



ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
INICIO DE LA RUDA AL BUEN GOBIERNO

de la unidad de información pública, por lo cual les requirió que rindieran un informe (fojas 5 y 6 del cuaderno relativo a la queja 267/2015-1).

2. El trece de agosto de dos mil quince el Pleno de la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí** resolvió el recurso de queja 267/2015-1 bajo el siguiente punto resolutivo (fojas 37 a 41, ibidem).

[...]

*"UNICO. Con fundamento en los artículos 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA**, y conmina al ente obligado para que ponga a disposición del recurrente, de manera gratuita, la información solicitada, por los fundamentos y razonamientos desarrollados en el Considerando Cuarto de este Fallo."*

[...]

3. El ocho de febrero de dos mil dieciséis la entonces Comisionada Presidenta de la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí** requirió al ente obligado, Ayuntamiento de Cedral, San Luis Potosí, por conducto de su Presidente Municipal, a través de su Titular de la unidad de información pública, a fin de que acreditaran el cumplimiento de la resolución de trece de agosto de dos mil quince (foja 52, ibidem).



4. El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis fue presentado el Oficio de Partes de la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí** el Oficio 05, suscrito por Andrés Yañez Montoya, Titular de la unidad de Información, y el quejoso, Juan Carlos Pérez Mendoza, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cedral, San Luis Potosí, adjuntando la respuesta dada a Salvador Rodríguez Alvarado, solicitante de la información materia de la queja 267/2015-1 (folio 58, ibidem).

5. En respuesta al oficio 05, el dos de marzo de dos mil dieciséis la entonces Comisionada Presidenta de la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí** determinó no tener por cumplida la resolución de trece de agosto de dos mil quince, por lo que requirió al ente obligado a fin de que éste aclarara y justificara cuáles son las causas por las que aseguró no contar con la información peticionada, asimismo para que hiciera una búsqueda exhaustiva en sus archivos e informara el resultado, acompañando las constancias atinentes (foja 60, ibidem).

6. El cinco de abril de dos mil dieciséis la entonces Comisionada Presidenta de la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí** determinó que el ente obligado no había acreditado llevar a cabo lo ordenado en el auto de dos de marzo de dos mil dieciséis, por lo que ordenó remitir el asunto al Pleno de esa Comisión para que ésta se pronunciara sobre el incumplimiento de la resolución dictada en ese recurso de queja 267/2015-1, así como sobre el inicio de un procedimiento de sanción y sobre dar vista la Contraloría General del Estado (foja 110, ibidem).

7. El veintiocho de abril de dos mil dieciséis el Pleno de la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí** ordenó el inicio del procedimiento para la imposición de sanciones (fojas 2 a 30 de las constancias relativas al procedimiento CEGAIP-PISA-133/2016-1).

8. El seis de mayo de dos mil dieciséis la entonces Presidenta de la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí** ordenó iniciar por cuerda separada el procedimiento para la imposición de sanciones, declaró incumplida la resolución dictada en el recurso de queja, y ordenó dar vista a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Cedral, San Luis Potosí (foja 118 del cuaderno relativo a la queja 267/2015-1).

9. El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis (fojas 31 a 33 del cuaderno atinente al procedimiento CEGAIP-PISA-133/2016-1) la entonces Presidenta de la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí** inició el procedimiento de imposición de sanciones derivado del recurso de queja 267/2015-1, en contra del quejoso, en su carácter de Presidente Municipal, y Andrés Yañez Montoya, en su carácter de Titular de la unidad de información, ambos del Ayuntamiento de Cedral, San Luis Potosí, señalando que se iniciaba el procedimiento **por la conducta** establecida en la fracción IV del artículo 109 de la Ley entonces vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí⁴, ya que el ente obligado no acreditó la inexistencia de la información que se le ordenó entregar de manera fehaciente, por lo que no otorgó la certeza de los motivos y/o causas de la inexistencia de la misma en los archivos del ente obligado, ya que éste únicamente se limitó a remitir las constancias a efecto de probar el argumento relativo a que no poseía la información solicitada, pero no aclaró ni justificó las causas por las que aseguraba no poseerla, además de no realizar la búsqueda exhaustiva ordenada.

Por ello, con fundamento en el artículo 116, fracción I, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí⁵, ordenó hacer de su conocimiento **mediante notificación personal** el inicio del

⁴ Artículo 109. Al sujeto obligado, que:

[...]

IV. No cumpla de manera expedita las resoluciones de la CEGAIP, para liberar información en los términos y condiciones que establece esta Ley, será sancionado con una multa de quinientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado;

[...]

⁵ Artículo 116. Para la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones a la presente Ley, se estará a lo siguiente:

I. La CEGAIP notificará al presunto infractor la conducta irregular que se le imputa, y se le concederá un término de cinco días hábiles, a efecto de que exprese lo que a su derecho convenga y aporte los medios de prueba que considere necesarios para su defensa, y

II. Transcurrido dicho plazo, la CEGAIP analizará las circunstancias de la presunta infracción, la gravedad de la misma, si se obró con dolo o negligencia, la contestación y pruebas ofrecidas, así como las consecuencias derivadas de la acción u omisión del infractor.

Si no prueba en contrario, la falta de contestación dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado, siempre que se trate de hechos directamente imputados al presunto infractor.

[...]



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE LA DEFENSA FISCAL

procedimiento y les concedió el término de cinco días para que expresaran lo que a su derecho conviniera y para que aportaran los medios de prueba que estimaren necesarios para su defensa, apercibidos que en caso de omitir dar cumplimiento a lo solicitado se tendrían como presuntivamente ciertos los hechos directamente imputados, con las consecuencias inherentes.

Esta notificación fue realizada al quejoso por correo certificado con acuse de recibo, tal y como consta de la razón levantada por el Auxiliar de notificación de la Comisión responsable, visible a foja 34, ibidem.

10. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis el entonces Presidente de la Comisión responsable asentó que el quejoso y Andrés Yañez Montoya habían sido omisos en realizar manifestaciones y ofrecer pruebas en el período que les fue concedido para ello, por lo que ordenó turnar el expediente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente (foja 47, ibidem).

11. El veintidós de junio de dos mil dieciocho el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí resolvió el procedimiento de imposición de sanciones CEGAIP-PISA-133/2016-1, en el que tuvieron por acreditada la configuración de la infracción contenida en el artículo 109, fracción IV, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que impuso al quejoso y a otro una multa en cantidad de \$35,050.00 (fojas 49 a 56, ibidem).



La anterior determinación constituye el acto reclamado en esta instancia.

SEXO. Causas de improcedencia.

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, debe analizarse la procedencia del juicio constitucional, sea que la invoquen las partes, o se advierta de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Ahora, de oficio se advierte que el presente juicio es improcedente, en términos de los artículos 61, fracción XXIII⁶, en relación con el 108, fracción IV⁷, de la Ley de Amparo, respecto del acto consistente en la notificación al quejoso, Juan Carlos Pérez Mendoza, del inicio del procedimiento de imposición de sanciones CEGAIP-PISA-133/2016-1, a fin de que compareciera a dicho procedimiento administrativo.

⁶ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

⁷ Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

[...]

IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

[...]

La fracción IV del artículo 108 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el promovente del juicio de amparo está obligado a señalar en la demanda la autoridad o autoridades responsables y el acto que de cada una de ellas reclama, para que el Juez de Distrito pueda analizar su constitucionalidad.

Por otra parte, el artículo 5, fracción II⁹, de la Ley de Amparo, dispone que autoridad responsable, con independencia de su naturaleza formal, es aquella que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

En este contexto, se reitera que de las constancias aportadas por la autoridad responsable ordenadora, se obtiene que el **Auxiliar de notificación de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública** notificó al quejoso por correo certificado el acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, emitido por la entonces Presidente de dicha Comisión, por el que se dio inicio al procedimiento de imposición de sanciones CEGAIP-PISA-133/2016-1, y se le concedió plazo para que compareciera a alegar y ofrecer las pruebas que a su interés convinieran (foja 34 del cuaderno atinente al procedimiento CEGAIP-PISA-133/2016-1).

Autoridad que no fue señalada como responsable por el quejoso, por tal motivo, en proveído de tres de mayo de dos mil diecinueve, este juzgado requirió al quejoso Juan Carlos Pérez Mendoza, para que dentro del término de quince días manifestara si era su deseo señalar como nueva autoridad responsable a Javier Pérez Limón, **Auxiliar de notificación de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública**, bajo apercibimiento que en caso contrario se procedería a dictar la resolución que en derecho correspondiera tal como aparece planteada la demanda de amparo (fojas 164 y 165 del cuaderno en que se actúa).

El requerimiento precisado en el párrafo que precede fue notificado a la parte quejosa el ocho de mayo del año en curso (foja 177, *ibidem*).

Las constancias del presente juicio revelan que no obstante la notificación precisada en el párrafo precedente, hasta el día de la fecha de celebración de la audiencia constitucional, la parte promovente del amparo no señaló como responsable al referido diligenciario.

En ese orden, es evidente que el quejoso no designó como autoridad responsable al **Auxiliar de notificación** que realizó la

⁹ Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

[...]

II. la autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

[...]

notificación del acuerdo de inicio al procedimiento de imposición de sanciones, no obstante de haber sido requerido para ese fin.

Por tanto, deviene inconcuso que este Juzgado de Distrito está imposibilitado para analizar la constitucionalidad de la notificación practicada por el referido diligenciario, el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, a través de la cual se vinculó al promovente al procedimiento de imposición de sanciones CEGAIP-PISA-133/2016-1, pese a que el quejoso alegue que al no haber sido llamado a ese procedimiento, no tuvo la oportunidad de comparecer y probar lo que a su interés conviniera.

En las relatadas condiciones, la causa de improcedencia analizada si está demostrada, lo que impone **sobreseer en el presente juicio de amparo.**

Lo expuesto encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 93, publicada en la página 73, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, que dice:

"AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS.

Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente, no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se le llamó a juicio ni fue oída."

De igual forma, apoya lo expuesto, la Tesis 468, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 511, del Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común Primera Parte-SCJN, Cuarta Sección-Partes en el juicio de amparo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011, que dice:

"ACTUARIO, HIPÓTESIS EN QUE DEBE SER SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Amparo, el actuario tiene la calidad de autoridad responsable, por lo que si en el amparo indirecto, el quejoso se ostenta como extraño al juicio, y le atribuye omisiones o irregularidades respecto al emplazamiento, debe señalarse a ese funcionario como autoridad responsable, toda vez que el mismo está obligado a cumplir cabalmente con los lineamientos legales que regulan tal acto; consecuentemente es el directamente encargado de defender la legalidad de su actuación, puesto que es el que conoce los pormenores de la misma, que lleva a cabo bajo su estricta responsabilidad, ello, con independencia de que el titular del tribunal que igualmente puede tener el carácter de autoridad responsable, cumpla con su deber de revisar de oficio el actuar de su subalterno."

Asimismo, el sobreseimiento decretado debe hacerse extensivo al acto de ejecución, pues éste deriva del acto de la autoridad ordenadora.

En atención a la conclusión previamente alcanzada es que no resulta necesario hacer pronunciamiento sobre las causas de

improcedencia aducidas por la autoridad responsable, pues cualquiera que fuera su resultado, en nada variaría el sentido de este fallo.

Sin que pase inadvertido que el quejoso también afirma que no fue notificado del inicio de la queja 267/2015-1.

Sin embargo, el acto aquí reclamado no es la resolución recaída al recurso de queja recurso de queja 267/2015-1, sino la falta de llamamiento al procedimiento de imposición de sanciones número CEGAIP-PISA-133/2016-1, que culminó con la resolución de veintidós de junio de dos mil dieciocho, por el que impuso al quejoso y a Andrés Yañez Montoya, una multa por la cantidad de \$35,050.00.

Además, debe reiterarse que de las constancias remitidas por la autoridad responsable, **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, se colige que el quejoso incluso compareció a dicho procedimiento (foja 58 del cuaderno atinente a la queja 267/2015-1), por lo que es inconcuso que si tuvo conocimiento de éste.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 65, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio de amparo promovido por Juan Carlos Pérez Mendoza, contra actos de la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí** y de la **Auditoría Superior del Estado**, por los motivos expuestos en el último considerando de la presente sentencia.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Fabiola Delgado Trejo**, Juez Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, ante la Secretaria con quien actúa, **Marina Ivonne San Román Casas**. Doy fe.

ES COPIA AUTORIZADA

LIC. MARINA IVONNE SAN ROMÁN CASAS
SECRETARÍA DEL JUZGADO

Razón. En la propia data se giran los oficios 12690 y 12691. Conste.

(Esta foja corresponde a la última parte del acta constitucional celebrada el seis de junio de dos mil diecinueve, en los autos que integran el juicio de amparo 926/2016-2.)